



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA

"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 400 -2012-MDM/AL

Máncora, **27 SEP 2012**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA;

VISTO:

El Informe N° 172-2012-MDM-NLA/UAJ, de fecha 26 de Setiembre de 2012 que suscribe la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 094-2012-DCCU/MDM presentado por la recurrente Nimia Peña Lama, opinando emitir respectiva Resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, el Artículo II de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 40° de la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente N° 4282- Solicitud N° 6394 de fecha 20 de Setiembre de 2012, la recurrente Nimia Peña Lama interpone recurso de apelación contra la Carta N° 094-2012-DCCU/MDM, mediante la cual no se ampara su solicitud que esta Comuna Edil disponga la paralización de las obras de construcción llevadas a cabo sobre el inmueble ubicado en Av. Grau N° 133- Máncora, en mérito a la medida cautelar de no innovar con anotación de demanda en Registros Públicos que le concediera el Primer Juzgado Especializado Civil de Talara mediante Resolución número Dos, de fecha 02.05.12, considerando como agravios que en dicho documento no se ha valorado las pruebas alcanzadas por la misma en el expediente primigenio (Expediente N° 3679) tales como: Copia de inscripción de Medida Cautelar, Copia Literal de inscripción de demanda y copia de Resolución Judicial y que además dicha Carta carece de la motivación debida.

Que, se verifica que el escrito de apelación presentado comentario cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 133° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 7444, y asimismo, ha sido interpuesto dentro del plazo contemplado en el artículo 207° numeral 2 del mencionado cuerpo legal.

Que, respecto al **primer agravio esgrimido por la administrada**, es decir al hecho de que no se han considerado los medios probatorios anexados en el Expediente N° 3679, es pertinente mencionar que el artículo 687° del Código Procesal Civil (C.P.C) recoge la denominada





MUNICIPALIDAD DISTRI TAL DE MÁNCORA



prohibición de innovar” mencionando que la misma está destinada “a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso...”, entendiéndose del tenor del mismo, que dicha medida afectará sólo a las personas y/o bienes comprendidos en un proceso, teniendo por objetivo el conservar una determinada situación de hecho o de derecho que es discutida en un proceso principal, siendo en ese sentido provisoria, tal como indica el artículo 112° del C.P.C, pudiendo llegar a convertirse en definitiva sólo en caso que la pretensión se resuelva de modo favorable al titular de la medida cautelar.

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente, la administrada pretende que sea esta Comuna Edil la encargada de efectuar la paralización de la construcción en el inmueble materia de litigio, sin embargo no ha tomado en consideración lo previsto en el artículo 638° del C.P.C, el cual establece la forma de actuar en el supuesto que sea un tercero el destinado a la ejecución de una medida cautelar, señalando en ese sentido: “Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el juez le remitirá, bajo confirmación, vía correo electrónico el mandato que ordena la medida de embargo con los actuados que considere pertinentes o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión”, consignándose por tanto que sólo en los casos en los que un tercero, llámese funcionario público, sea el encargado de ejecutar una medida cautelar concedida, el Juez, y sólo él, por el medio que estime pertinente, ordenará la ejecución de dicha medida, debiendo enviar en ese sentido la documentación correspondiente.

que, siendo así, los medios probatorios anexados por la recurrente confirman la existencia de una controversia referida a la declaración de nulidad del acto jurídico de compra- venta del inmueble ubicado en Av. Grau N° 133- Máncora, habiendo conseguido el otorgamiento de la medida cautelar de no innovar con anotación de demanda en Registros Públicos, apreciándose que la misma ha sido dirigida contra Carlos Humberto Bazán Castro y no contra esta Comuna Edil, a lo que hay que agregar que hasta la fecha no se ha recepcionado documento alguno por parte del Primer Juzgado Especializado Civil de Talara mediante el cual se requiera a la Municipalidad Distrital de Máncora ejecute dicha medida Cautelar, conforme indica el citado artículo 638° del C.P.C.

Que, respecto al **segundo argumento de la recurrente**, es decir al hecho de que la Carta recurrida carece de la motivación debida, es preciso indicar que la misma comunica la imposibilidad de atender lo solicitado por la recurrente por tratarse de una controversia mantenida entre particulares, no encontrándose esta Comuna Edil incurso en la misma, afirmando que se otorgó la Licencia de Funcionamiento N° 020-2011-SGIO-MDM de fecha 29.09.11 a la empresa “Hoteles y Turismo El Gran Caimán S.A.C” por contar con los requisitos indicados en el TUPA institucional, señalando además que no se cuenta con mandato judicial para actuar en contra de la misma. Asimismo, es importante recalcar que lo afirmado por la administrada, respecto a que la presunta insuficiente motivación de la Carta recurrida “imposibilita su derecho a la defensa”, no es correcta puesto que dicha Carta no ha limitado el





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MANCORA

no de la administrada de acceder a los recursos impugnatorios contemplados en la Ley N° 27444, lo que se evidencia al haber presentado el presente Recurso de Apelación; por lo que en ese sentido,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Nimia Peña Lama contra la Carta N° 094-2012-DCCU/MDM por los argumentos expuestos párrafos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía Administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, y el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaría General la notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]
Municipalidad Distrital de Mancora
Prof. Victor Raúl Hidalgo López
ALCALDE

